

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías** 1
 - Reglamento (CEE) nº 2824/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 27
 - Reglamento (CEE) nº 2825/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 29
 - Reglamento (CEE) nº 2826/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 31
 - * **Reglamento (CEE) nº 2827/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico, de las subpartidas 70.14 A II y B del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo** ... 34
 - Reglamento (CEE) nº 2828/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1983/87 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada 35
 - Reglamento (CEE) nº 2829/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno forrajero a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias 36
 - Reglamento (CEE) nº 2830/87 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumanía 39

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2823/87 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1987

relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/87⁽²⁾, y, en particular su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/85⁽⁴⁾, estableció un ejemplar especial del documento de tránsito comunitario — denominado ejemplar de control T5 — que, con las indicaciones de los servicios aduaneros, constituye la prueba de que las mercancías han recibido el uso y/o el destino previsto o prescrito;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 223/77 relativas al ejemplar de control T5 han sido completadas repetidas veces;

Considerando que, en el marco de la codificación de las disposiciones de aplicación y de las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 223/77, con excepción de las relativas al ejemplar de control T5, han sido derogadas por el Reglamento (CEE) nº 1062/87⁽⁵⁾ de la Comisión;

Considerando que, visto el carácter específico de las disposiciones relativas al ejemplar de control T5, ha resultado necesario reunir las en un reglamento distinto de la codificación de que se trata;

Considerando que el mencionado Reglamento (CEE) nº 222/77 ha sido adaptado por el Reglamento (CEE) nº 1901/85 del Consejo⁽⁶⁾ para prever el uso en el marco de

los procedimientos de tránsito comunitario, tanto externos como internos, del formulario de documento único establecido por los Reglamentos (CEE) nº 678/85 del Consejo⁽⁷⁾, y nº 679/85⁽⁸⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2791/86⁽⁹⁾;

Considerando que conviene que el ejemplar de control T5 se ajuste en la medida de lo posible al modelo de formulario del documento único;

Considerando que es conveniente, teniendo en cuenta el presente Reglamento, defogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 223/77 que aún son aplicables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando la aplicación de una medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías o de circulación de las mismas en el interior de la Comunidad esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso y/o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T5. Por ejemplar de control T5 se entenderá un ejemplar extendido en un formulario T5, completado, en su caso, con uno o más formularios T5 *bis*, en las condiciones contempladas en el artículo 7, o con una o más listas de carga T5 en las condiciones contempladas en los artículos 8 y 9.

2. Cualquier persona que suscriba un ejemplar de control T5, según lo definido en el apartado 1, deberá destinar las mercancías designadas en el citado documento al uso y/o al destino declarado.

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 17. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 322 de 3. 12. 1975, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 263 de 15. 9. 1986, p. 1.

Artículo 2

Los formularios para el ejemplar de control T5 deberán ajustarse a los modelos que figuran en los Anexos I, II y III.

El ejemplar de control T5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 a 14.

Artículo 3

1. Se deberá utilizar un papel de color azul claro, encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Deberá ser suficientemente opaco para que el texto que figure en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

2. El formato del formulario será :

- a) de 210 milímetros por 297 para el formulario T5 (Anexo I) y el formulario T5 *bis* (Anexo II), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos 5 milímetros y de más 8 milímetros ;
- b) de 297 milímetros por 420 para las listas de carga T5 (Anexo III), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más 8 milímetros.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán exigir que los formularios del ejemplar de control T5 contengan una mención que indique el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

Artículo 5

El ejemplar de control T5 deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que acepten las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Cuando sea necesario, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que deban ser presentados estos documentos podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 6

1. El ejemplar de control T5 deberá cumplimentarse a máquina o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. Podrá también rellenarse a mano, de forma legible, a tinta y en letras mayúsculas de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y expresamente visada por las autoridades competentes.

2. Además, el ejemplar de control T5 podrá cumplimentarse por un procedimiento técnico de reproducción en lugar de hacerlo mediante uno de los procedimientos mencionados en el apartado 1. Podrá igualmente confec-

cionarse y cumplimentarse por un procedimiento técnico de reproducción con tal de que se respeten estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, papel y formato de los formularios, a la lengua que se deberá utilizar, a la legibilidad, a la prohibición de que contengan enmiendas o raspaduras y a las modificaciones.

Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas establecidas en su territorio, completar el ejemplar de control T5 con una o más listas T5 *bis*, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. El número de listas T5 *bis* utilizadas, se indicará en la casilla 3 del ejemplar de control T5 al que acompañen. El número de registro del ejemplar de control T5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista T5 *bis*. El número total de bultos amparados por el ejemplar T5 y por la o las listas T5 *bis* se indicará en la casilla 6 del ejemplar de control T5.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas establecidas en su territorio completar el ejemplar de control T5 con una o más listas de carga T5 que recojan las indicaciones que normalmente figuran en las casillas 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T5, siempre que todos estos formularios se refieran a una sola expedición de mercancías cargadas sobre un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. Solamente podrá utilizarse el anverso del formulario de la lista de carga T5. Cada artículo que figure en la lista de carga T5 deberá ir precedido de un número de orden ; se deberán suministrar todos los datos previstos por los títulos de las columnas de la lista.

Inmediatamente debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior. En la parte inferior de las correspondientes columnas deberá indicarse el número total de bultos que contengan las mercancías descritas en la lista, la masa bruta total y la masa neta total de éstas.

3. Cuando se utilicen listas de carga T5, las casillas 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del ejemplar de control T5 al que se refieran, deberán rayarse y no podrá completarse este documento con formularios T5 *bis*.

4. El número de listas de carga T5 utilizadas se indicará en la casilla 4 del ejemplar de control T5. El número de registro del ejemplar de control T5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista de carga T5. El número total de bultos amparados por las correspondientes listas de carga se indicará en la casilla 6 del ejemplar de control T5.

Artículo 9

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 8 podrá disponer que las empresas cuya contabilidad esté basada en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos, utilicen listas de carga T5 extendidas por medio de tal sistema y que, aun incluyendo todas las indicaciones contenidas en la lista cuyo modelo figura en el Anexo III, no cumplan la totalidad de las condiciones de los artículos 2, 3, 4 y 6, ni la del apartado 2 del artículo 8 referente a la obligación de que cada artículo que figure en la lista vaya precedido de un número de orden.

Estas listas deberán sin embargo estar concebidas y cumplimentarse de manera que puedan ser consultadas sin dificultad por los servicios aduaneros y los demás servicios interesados.

2. La autorización sólo se concederá a las empresas que ofrezcan todas las garantías que las autoridades aduaneras consideren útiles.

El titular de la autorización responderá de todo uso irregular, por parte de cualquier persona, de las listas de carga extendidas por él.

Artículo 10

1. El ejemplar de control T5 y, en su caso, las listas T5 *bis* o las listas de carga T5 se extenderán por el interesado en un original y, al menos, una copia. Tanto el original como la o las copias deberán ir firmadas de su puño y letra.

2. El ejemplar de control T5 y, en su caso, las listas T5 *bis* o las listas de carga T5, deberán contener, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la medida comunitaria que implique el control.

3. Cuando las mercancías no sean colocadas al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario, el ejemplar de control T5 deberá hacer referencia al documento correspondiente al procedimiento utilizado.

4. El documento de tránsito comunitario o el documento correspondiente al procedimiento utilizado deberá hacer referencia al ejemplar o a los ejemplares de control T5 expedidos.

Artículo 11

1. En el marco de un procedimiento de tránsito comunitario, corresponderá a la aduana de partida expedir el ejemplar de control T5. La aduana competente del Estado miembro de destino asegurará o hará asegurar bajo su responsabilidad el control del uso y/o del destino previstos o prescritos.

2. La aduana de partida conservará una copia del ejemplar de control T5.

3. El original del ejemplar de control T5 acompañará las mercancías en las mismas condiciones que los documentos relativos al procedimiento utilizado.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 222/77, el original del ejemplar de control T5 se devolverá sin demora a la dirección que figura en la rúbrica «Devolver a», tras haber sido debidamente diligenciado por la aduana competente del Estado miembro de destino.

Artículo 12

Cuando las mercancías sometidas a un control de uso y/o de destino no estén al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario, además del documento correspondiente al procedimiento utilizado, deberá extenderse para ellas un ejemplar de control T5. Este último se expedirá y utilizará en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 13

Cuando así lo solicite la persona que presente en la aduana competente del Estado miembro de destino un ejemplar de control T5, así como el envío al que corresponda, se expedirá un recibo extendido en un formulario del modelo previsto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1062/87.

Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T5.

Artículo 14

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán permitir excepcionalmente que un envío acompañado de un ejemplar de control T5, así como este mismo ejemplar de control T5, sean fraccionados antes de que concluya la operación para la que se haya expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido ya objeto de un fraccionamiento no podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las medidas comunitarias relativas a los productos procedentes de una intervención, que deban ser sometidos a un control de uso y/o de destino y que sean objeto de transformación en otro Estado miembro antes de recibir su uso y/o destino final(es).

3. El fraccionamiento a que se refiere el apartado 1 se deberá realizar en las condiciones previstas en los apartados 4 a 7. Los Estados miembros podrán no aplicar estas disposiciones en los casos en que la totalidad de los envíos que resulten del fraccionamiento deba recibir el uso y/o el destino declarado(s) en el Estado miembro en el que haya tenido lugar el fraccionamiento.

4. La aduana en la que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, un extracto del ejemplar de control T5 para cada partida del envío fraccionado, utilizando para ello un formulario del ejemplar de control T5.

Cada extracto deberá, en particular, contener las indicaciones especiales que figurasen en el ejemplar de control T5 inicial y deberá incluir, entre tales indicaciones, la masa neta de las mercancías a las que se refiera. Cada extracto deberá mencionar, en la casilla 106, el número de registro, la fecha y la aduana y el país de expedición del ejemplar de control inicial, mediante una de las indicaciones siguientes:

- Extracto del ejemplar de control :
.....
(número, fecha, aduana y país de expedición)
- Udskrift af kontrol eksemp lar :
.....
(nummer, dato, udstedende toldsted og land)
- Auszug aus dem Kontrollexemplar :
.....
(Nummer, Datum, ausstellende Zollstelle und Land)
- Απόσπασμα του αντιτύπου ελέγχου :
.....
(αριθμός, ημερομηνία, τελωνείο και χώρα εκδόσεως)
- Extract of control copy :
.....
(Number, date, office and country of issue)
- Extrait de l'exemplaire de contrôle :
.....
(numéro, date, bureau et pays de délivrance)
- Estratto dell'esemplare di controllo :
.....
(numero, data, ufficio e paese di emissione)
- Uittreksel uit controle-exemplaar :
.....
(nummer, datum, kantoor en land van afgifte)
- Extracto do exemplar de controlo :
.....
(número, data, estância aduaneira, país de emissão).

5. La aduana en la que se efectúe el fraccionamiento deberá indicar en el ejemplar de control T5 inicial que tal fraccionamiento ha tenido lugar. Con este objeto colocará en la casilla « Control del uso y/o del destino » una de las indicaciones siguientes:

- ... (número) extractos expedidos — copias adjuntas
- ... (antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjet
- ... (Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei
- ... (αριθμός) εκδοθέντα αποσπάσματα — συνημμένα αντίγραφα
- ... (number) extracts issued — copies attached
- ... (nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes
- ... (numero) estratti rilasciati — copie allegare
- ... (aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd
- ... (quantidade) extractos emitidos — cópias juntas.

El ejemplar de control T5 inicial será remitido sin demora a la dirección que figure en la rúbrica « Devolver a » acompañado de las copias de los extractos expedidos.

6. Los originales de los extractos del ejemplar de control T5 acompañarán a los envíos parciales junto con el documento relativo al procedimiento utilizado.

7. Las aduanas competentes de los Estados miembros de destino de las partidas del envío fraccionado, garantizarán o harán garantizar bajo su responsabilidad el control del uso y/o del destino previsto(s) o prescrito(s). Devolverán los extractos diligenciados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 11, a la dirección que figure en la rúbrica « Devolver a ».

Artículo 15

1. El ejemplar de control T5 podrá ser expedido a posteriori, siempre que:

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición de este documento en el momento del envío de las mercancías no se deba al interesado,
- el interesado demuestre que el ejemplar de control T5 se refiere efectivamente a las mercancías para las que se cumplieron las formalidades de expedición o de exportación,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho documento,
- se establezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes, que la expedición a posteriori del ejemplar de control T5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto al procedimiento de tránsito eventualmente utilizado, a la situación aduanera de las mercancías y a su uso y/o destino.

2. Cuando el ejemplar de control T5 se expida a posteriori, llevará, en rojo, una de las indicaciones siguientes:

- Expedido a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- Nachträglich ausgestellt
- Εκδοθέν εκ των υστέρων
- Issued retroactively
- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- Achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori.

Además, el interesado deberá indicar en este ejemplar de control T5 la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha de presentación de las mercancías en la aduana de destino.

3. El ejemplar de control T5 expedido a posteriori sólo podrá ser diligenciado por la aduana competente del Estado miembro de destino cuando éste compruebe que las mercancías incluidas en dicho documento han recibido el uso y/o destino previstos o prescritos por la medida comunitaria adoptada en materia de importación o exportación de dichas mercancías o de su circulación en el interior de la Comunidad.

Artículo 16

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1 y salvo estipulaciones en contrario previstas en las disposiciones relativas a la medida comunitaria, cada Estado miembro podrá prever que la prueba de que las mercancías han recibido el uso y/o el destino previstos o prescritos se aporte siguiendo un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir el uso y/o el destino previstos o prescritos.

Artículo 17

Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a la(s) persona(s) que cumpla(n) las condiciones previstas en el artículo 19, en adelante denominada(s) expedidor(es) autorizado(s), y que tenga(n) la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T5, a no presentar en la aduana de partida ni las mercancías ni el correspondiente ejemplar de control T5.

Artículo 18

El expedidor autorizado asumirá todas las consecuencias y, en particular, las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T5 que haya expedido, así como en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el artículo 17.

Artículo 19

1. La autorización contemplada en el artículo 17 sólo se concederá a las personas:

- a) que efectúen expediciones frecuentemente;
- b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones.

2. Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias.

3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización, particularmente cuando el expedidor autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1 o ya no ofrezca las garantías previstas en el apartado 2.

4. Cuando se prevea que la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de una garantía, los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas con el objeto de constituir dicha garantía.

Artículo 20

La autorización a emitir por las autoridades aduaneras determinará en especial:

- a) la aduana o aduanas competentes como aduana de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la aduana de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta

pueda proceder a un eventual control de las mercancías antes de su salida;

- c) el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. A tal efecto, las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades aduaneras y colocados por el expedidor autorizado.

Artículo 21

1. Además de lo previsto en el artículo 20, la autorización contemplada en el artículo 17 preverá que la casilla reservada para la aduana de partida que figura en el anverso del ejemplar de control T5:

- a) ostente previamente el sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana;

o bien

- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo IV; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla indicando la fecha de expedición de las mercancías.

2. Las autoridades aduaneras podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 22

1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará el ejemplar de control T5 debidamente cumplimentado, indicando en el anverso, en la casilla « Control de la aduana de partida », las medidas de identificación aplicadas, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición, el plazo en su caso, en el que las mercancías deberán presentarse en la aduana competente del Estado miembro de destino, así como una de las indicaciones siguientes:

- Procedimiento simplificado
- Forenklet procedure
- Vereinfachtes Verfahren
- Απλουστευμένη διαδικασία
- Simplified procedure
- Procédure simplifiée
- Procedura semplificata
- Vereenvoudigde regeling
- Procedimiento simplificado.

2. Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la aduana de partida la copia del ejemplar de control T5 acompañada de todos los documentos que hayan servido como base para extender el ejemplar de control T5.

3. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, visarán la casilla « Control por la aduana de partida » que figura en el anverso del ejemplar de control T5.

4. El ejemplar de control T5 debidamente cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 1 y firmado por el expedidor autorizado, se considerará que ha sido expedido por la aduana de partida que haya procedido a la autenticación previa del formulario, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 21, o cuyo nombre figure en el sello especial contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21, a fin de ser utilizado como elemento probatorio de que las mercancías a que se refiere han recibido el uso y/o el destino previsto.

Artículo 23

1. El expedidor autorizado deberá:

- a) respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento y en la autorización;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la aduana de partida o el sello especial.

2. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T5 previamente sellados con el sello de la aduana de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no hubiesen sido satisfechos y del reembolso de las ventajas financieras que abusivamente hubiesen sido obtenidas como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado, que ha tomado las medidas contempladas en la letra b) del apartado 1.

Artículo 24

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al expedidor autorizado a no firmar en los ejemplares de control T5 que lleven el sello especial que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y expedidos mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico automático de datos. Esta autorización se concederá cuando el expedidor autorizado haya entregado previamente a estas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce responsable, sin perjuicio de las acciones penales, del pago de los derechos y demás gravámenes que no hayan sido satisfechos y del reembolso de las ventajas financieras que se hayan obtenido de forma abusiva como consecuencia de toda utilización de ejemplares de control T5 provistos del sello especial.

2. Los ejemplares de control T5 expedidos según lo previsto en el apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada a la firma del interesado, una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa de firma
- Fritaget for underskrift
- Freistellung von der Unterschriftsleistung
- Δεν απαιτείται υπογραφή
- Signature waived
- Dispense de signature

- Dispensa della firma
- Van ondertekening vrijgesteld
- Dispensada a assinatura.

Artículo 25

El cuadro de correspondencia de los artículos y Anexos del presente Reglamento con respecto al Reglamento (CEE) nº 223/77 derogado, figura en el Anexo V.

En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a los artículos o a los Anexos del Reglamento (CEE) nº 223/77, deberá considerarse hecha la referencia a los artículos o Anexos correspondientes al presente Reglamento.

Artículo 26

Los expedidores autorizados que, en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, utilicen el sello especial del modelo contemplado en el Anexo XV del Reglamento (CEE) nº 223/77, podrán seguir utilizando dicho sello especial hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 27

Los ejemplares de control T5 expedidos, a más tardar el 31 de diciembre de 1987, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 223/77, seguirán produciendo sus efectos a partir de dicha fecha.

Artículo 28

El Reglamento (CEE) nº 1062/87 se modifica de la forma siguiente:

1. El texto del apartado 1 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Cuando las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 20 no se coloquen bajo un procedimiento de tránsito comunitario, la aduana en la que se cumplan las formalidades necesarias para su expedición establecerá el ejemplar de control T5 previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión ⁽¹⁾. El interesado pondrá en la casilla 104 de este ejemplar, según el caso, una de las menciones previstas en el artículo 21 »:

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1 »

2. El texto del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

« Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2823/87, el original del ejemplar de control T5 acompañará a las mercancías hasta la aduana competente del Estado miembro de destino ».

3. El texto de la letra a) del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1 a 16 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 ».

4. El artículo 97 se sustituye por el texto siguiente :

• Derogación del Reglamento (CEE) nº 223/77 ;
cuadro de correspondencia.

Artículo 97

1. El Reglamento (CEE) nº 223/77 queda derogado.
2. Las referencias a las disposiciones derogadas deberán considerarse como hechas al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 2823/87.

Las referencias a los artículos del Reglamento (CEE) nº 223/77 deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo X del presente Reglamento y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2823/87 .

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

COMUNIDAD EUROPEA

Consultese las instrucciones antes de rellenar el formulario

EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL

T 5

2 Expedidor/Exportador Nº

3 Formularios

4 List. de carga

5 Partidas

6 Total de bultos

7 Número de referencia

8 Destinatario

NOTAS RELATIVAS A LA

Casilla 104: Indicar con una la mención aplicable.

Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina de aduanas.

14 Declarante/Representante Nº

15 País de expedición/exportación

17 País de destino

NOTA IMPORTANTE

El presente original debe acompañar las mercancías y ser presentado

- en el caso de mercancías a exportar, en la oficina de aduanas de salida del territorio aduanero de la Comunidad,
- en los demás casos, en la oficina de aduanas competente en el Estado miembro de destino.

Tilbagesendes til:

ἐπιστρέφω εις:

Renvoyer à:

Terugzenden aan:

Zurücksenden an:

Return to:

Rinviare a:

Devolver a:

31 Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

35 Masa bruta (kg)

38 Masa neta (kg)

40 Documento precedente

41 Unidades suplementarias

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg o litros) en letras

104 UTILIZACION Y/O DESTINO

Salida del territorio aduanero de la Comunidad

Suministro a la organización internacional siguiente:

Otros (a especificar):

Suministro para abastecimiento

Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad)

en (Estado miembro)

105 Certificados

106 Otras indicaciones

107 Reglamentación aplicable

108 Documentación que se acompaña

109 Documento administrativo o aduanero

D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado:

Precintos colocados: Número:

marcas:

Plazo (fecha límite):

Firma:

Sello:

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

E RESERVADO AL ESTADO MIEMBRO DE PARTIDA

J CONTROL DE UTILIZACION Y/O DESTINO

Las mercancías descritas en la presente declaración (indicar con una la mención aplicable)

han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso el
(fecha)

no han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso.

solo han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso en las cantidades que se citan a continuación:

Observaciones:

Lugar y fecha:

Firma:

Devuelto después de registrado con el
Nº

Sello:

T 5

EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA

2 Expedidor/Exportador Nº

3 Formularios **4** List de carga

5 Partidas **6** Total de bultos **7** Número de referencia

8 Destinatario

NOTAS RELATIVAS A LA

Casilla 104: Indicar con una la mención aplicable.
 Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.
 Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina de aduanas.

14 Declarante/Representante Nº

15 País de expedición/exportación

17 País de destino

31 Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

35 Masa bruta (kg)
38 Masa neta (kg)

40 Documento precedente

41 Unidades suplementarias

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg o litros) en letras

104 UTILIZACION Y/O DESTINO

Salida del territorio aduanero de la Comunidad

Suministro a la organización internacional siguiente:

Otros (a especificar):

Suministro para abastecimiento

Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad) en (Estado miembro)

105 Certificados

106 Otras indicaciones

107 Reglamentación aplicable

108 Documentación que se acompaña

109 Documento administrativo o aduanero

D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado:

Precintos colocados: Número:

marcas:

Plazo (fecha límite):

Firma:

Sello:

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

E RESERVADO AL ESTADO MIEMBRO DE PARTIDA

COMUNIDAD EUROPEA

2 Expedidor/Exportador N°

T 5 BIS

3 Formularios

NOTA IMPORTANTE

Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL

NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105

Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
		41 Unidades suplementarias		
MENCIONES ESPECIALES				
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg o litros) en letras		

105 Certificados				
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
		41 Unidades suplementarias		
MENCIONES ESPECIALES				
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg o litros) en letras		

105 Certificados				
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
		41 Unidades suplementarias		
MENCIONES ESPECIALES				
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg o litros) en letras		

105 Certificados				
------------------	--	--	--	--

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

2 Expedidor/Exportador Nº

T 5 BIS

3 Formularios

NOTA IMPORTANTE
Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA

NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105
Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
41 Unidades suplementarias				

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg o litros) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
41 Unidades suplementarias				

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg o litros) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	
			35 Masa bruta (kg)	
			38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente		
41 Unidades suplementarias				

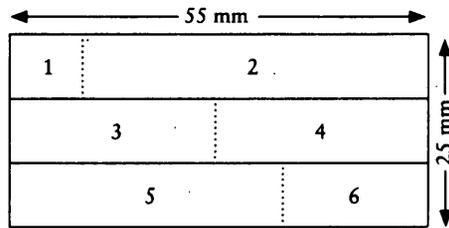
MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg o litros) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

*ANEXO IV***SELLO ESPECIAL**

1. Escudo del Estado miembro
2. Aduana
3. Número del documento
4. Fecha
5. Expedidor autorizado
6. Autorización

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2823/87	Reglamento (CEE) nº 223/77
<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
1	10
2	1 apartado 3
3	2 apartados 1 y 5
4	2 apartado 9
5	2 apartado 6
6	2 apartado 10
7	2bis
8	10bis
9	10ter
10	10quater
11	11
12	12
13	13
14	15 apartado 2
15	13bis
16	13ter
17	14
18	61bis apartado 1
19 apartados 1 a 3	61ter
19 apartado 4	56 apartado 1, a) y b), apartados 2 y 3
20	61bis apartado 2
21	57
22	61quater
23 apartado 1	61quinquies
23 apartado 2	61 apartado 1
24	61sexies
	61septies
<i>Anexos</i>	<i>Anexos</i>
I	VI
II	VIA
III	VIB
IV	XV

REGLAMENTO (CEE) N° 2824/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de septiembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01. B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	181,84
10.01 B II	Trigo duro	38,47	241,30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	28,04	155,96 ⁽²⁾
10.03	Cebada	15,50	180,06
10.04	Avena	80,51	133,62
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	6,48	180,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	15,50	118,97
10.07 B	Mijo	15,50	112,65 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	30,90	183,99 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	15,50	36,22 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	267,91
11.01 B	Harinas de centeno	52,70	231,79
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	72,79	387,18
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	288,86

- ⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- ⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- ⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.
- ⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- ⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- ⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- ⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- ⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 2825/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de septiembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	8,52	8,52	8,52
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	1,56	1,56	1,56
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0,15	0,15	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	8,57	8,56	8,57
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	11,93	11,93	11,93

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	15,17	15,17	15,17	15,17
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	11,33	11,33	11,33	11,33
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2826/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1987

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2781/87⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2781/87 modificado a los datos de que dispone la Comisión en la actua-

lidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2781/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 267 de 18. 9. 1987, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein y las Islas Canarias — zona II b — zonas I, II a), III, V, VI y VII — zona IV — otros terceros países	103,00 108,00 20,00 25,00 15,00
10.01 B II	Trigo duro	25,00 ^(*)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	10,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — otros terceros países	100,00 105,00 25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	85,00 95,00
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	0 0 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 : para las exportaciones a : — Zaire — los demás terceros países — contenido de cenizas de 521 a 600 : para las exportaciones a : — Zaire — los demás terceros países — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	171,00 156,00 171,00 156,00 139,00 130,00 121,00 110,00

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	156,00 156,00 156,00 156,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	286,00 ⁽³⁾ 270,00 ⁽³⁾ 241,00 ⁽³⁾ 228,00 ⁽³⁾
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	156,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2827/87 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico, de las subpartidas 70.14 A II y B del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los demás artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico, de las subpartidas 70.14 A II y B, del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 1 450 000 ECU; que en fecha de 10 de septiembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de septiembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la Corea del Sur:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0785	70.14, (70.14-19, 91, 95)	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.) B. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2828/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1983/87 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1983/87 de la Comisión⁽⁴⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno prorrogar esa licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1983/87 del modo siguiente:

- 3. La licitación estará abierta hasta el 17 de diciembre de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Brussels, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 7. 7. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2829/87 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 1987**

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno forrajero a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del centeno forrajero, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que existen necesidades en determinados mercados específicos y que, con objeto de garantizar el abastecimiento de los mismos, resulta conveniente limitar dicha licitación a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/86⁽⁵⁾; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ECU por tonelada;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que se pueden derogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 279/75 relativas al plazo que se debe respetar entre la publicación y la primera licitación parcial; que los interesados conocen ya las condiciones de la licitación;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2746/75.
2. La licitación se referirá al centeno forrajero que deba exportarse a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias, contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión⁽⁶⁾.
3. La licitación estará abierta hasta el 17 de diciembre de 1987. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 279/75 será de 12 ECU por tonelada.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 257 de 10. 9. 1986, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 279/75 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 279/75, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

- bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores

cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación de centeno forrajero a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ECU/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

REGLAMENTO (CEE) N° 2830/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 931/87 de la Comisión, de 31 marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I del grupo II en 47,02 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de septiembre de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotiza-

ciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las ciruelas del grupo II originarias de Rumanía el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas ciruelas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de ciruelas (subpartida 08.07 D del arancel aduanero común) de las variedades siguientes: Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wangenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow Egg), Mirabelle, Bosnische, originarias de Rumanía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,08 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 89 de 1. 4. 1987, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
